

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **237**
La Paz, **13 OCT. 2023**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota NT/VAC 1688/2022, de 24 de junio de 2022, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. pone a conocimiento e informa a la ATT, lo siguiente: "(...) *Mediante la presente, informamos a su Autoridad que se ha procedido a comunicar a los usuarios y público en general la entrada en vigencia de la nueva oferta de bolsas de datos; asimismo, la baja de las bolsas de datos actuales. La publicación inicial fue realizada en "Pagina Siete" y en la página web de Viva el día 21 de junio de 2022, la cual fue vuelta a publicar el día 24 de junio en los mismos medios, y cuya fecha modificada de acuerdo a planificación comercial para su entrada en vigencia (...)*" (fojas 1 a 2).

2. Que a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022, de 13 de julio de 2022, la ATT, se pronunció sobre la nueva oferta de bolsas de datos de NUEVATEL S.A. publicada en fecha 24 de junio de 2022 y comunicada a la ATT, con nota NT/VAC 1688/2022, señalando lo siguiente: "*Analizado el comunicado, llama la atención que en el mismo se señale una excepción de créditos, siendo que textualmente el comunicado señala: "Solamente las bolsas del grupo MEGAS podrán comprarse con cualquier tipo de crédito. El resto de bolsas se pueda comprar con crédito recargado o transferido excepto crédito promocional, de Doble Carga o Fidebono". Considerando que ambas ofertas "Doble Carga y Fidebono", se constituyen en planes tarifarios habituales que no pueden ser considerados promociones en vista de que la oferta es permanente y no tiene duración limitada, que es la característica de una promoción; por lo señalado no corresponde que el crédito de estos planes tarifarios Doble Carga o Fidebono, esté sujeto a ninguna restricción, ya que el mismo forma parte del crédito principal"* (fojas 8).

3. Que por Nota NT/DRW 1938/2022, de 19 de julio de 2022, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. solicita a la ATT, que se tenga justificada la excepción o restricción señalada en la nueva oferta de bolsa de datos comunicada con nota NT/VAC 1688/2022 y que se dejen sin efecto las conclusiones de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022, **presentando como respaldo de su solicitud lo establecido en los Términos y Condiciones para la Provisión de Servicios Móviles Postpago y Prepago aprobados por la ATT**, en cuanto al "crédito principal", y adicionalmente algunos ejemplos de la aplicación de la Doble Carga y de planes postpago de los operadores ENTEL S.A. y TELECEL S.A. (fojas 3 a 5).

4. Que mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022, de 29 de julio de 2022, la ATT, dio respuesta a la Nota 1938/2022, señalando como conclusión textualmente lo siguiente: "(...) En este sentido, se reitera lo señalado en nuestra nota ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022, en relación a que tanto **el denominado Servicio Doble Carga como el Fidebono, al formar parte de los planes tarifarios ofertados habitualmente por el operador, no pueden sujetarse a ningún tipo de restricción, por lo que se ratifica que no se debe aplicar ningún tipo de restricciones en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia de saldo al crédito cargado bajo el denominado servicio Doble Carga y/o Fidebono**, ya que el mismo forma parte del crédito principal, por lo cual no impide la opción de adquirir servicios con dicho crédito (...)" (fojas 6 a 7).



5. Que en fecha 16 de agosto de 2022, Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso de revocatoria en contra de las Notas ATT-DTLTIC-N LP 1370 de 13 de julio de 2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de 29 de julio de 2022, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. (fojas 26 a 33).

6. Que en fecha 27 de septiembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2022, en la que resuelve: "**ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. contra la Nota ATT-DTLTIC-N- LP 1511/2022, de 29 de julio de 2022 que ratifica la Nota ATT-DTLTIC-N- LP 1370/2022, de 13 de julio de 2022, en virtud al inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 234", con base a los siguientes argumentos (fojas 46 a 57):

7. Que mediante memorial presentado en fecha 18 de octubre de 2022, Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2022 de 27 de septiembre de 2022, donde señala similares argumentos a los expuestos en su recurso de revocatoria(fojas 26 a 33):

8. Que en fecha 24 de febrero de 2023, a través de Resolución Ministerial N° 043 de 24 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "**PRIMERO. - Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2022, de 27 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando totalmente** el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO. - Instruir** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes argumentos (fojas 51 a 103):

"(...) i. En cuanto a su argumento, donde expresa que: "(...) el ente regulador ha introducido nuevas obligaciones y reglamentaciones que causan perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos del Operador, como: a) La Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios. b) La Doble Carga y el Fidebono forman parte del crédito principal. c) No corresponde que la Doble Carga y el Fidebono estén sujetos a ninguna restricción. d) No se debe aplicar ningún tipo de restricciones a la Doble Carga y al Fidebono en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia de saldo, expresando que esas obligaciones han tenido que ser aplicadas e implementadas por Nuevatel, una vez le fueron notificadas, puesto que el Operador no puede resistir la instrucción del ente regulador, por lo que claramente las citadas notas, han cambiado las reglas de juego sin sustento legal y han establecido de forma excluyente y definitiva obligaciones que al no poder resistir las instrucciones del ente regulador, las ha tenido que implementar Nuevatel y consiguientemente se encuentran en aplicación en tanto se resuelvan los recursos interpuestos por el Operador. Asimismo, no existe dentro de la tramitación otra etapa de revisión de las citadas obligaciones, por lo que dichas notas son actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa en cuanto a las condiciones que mandatoriamente deben cumplir los Créditos de Regalo denominado Doble Carga y Fidebono (...)". Indicando que la Resolución de Revocatoria ha omitido esas consideraciones y los fundamentos expuestos en el recurso de revocatoria, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, sometimiento pleno a la ley, legalidad, debido proceso, verdad material y de buen fe establecidos en la CPE y la Ley N° 2341 y que asimismo adolece de los elementos esenciales del acto administrativo, como son la Causa y Fundamento, previstos en el artículo 28 de la Ley N° 2341, puesto que sin sustentarse en los hechos y antecedentes y sin fundamentación válida, determina que las Notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022, no son actos definitivos, desestimando el recurso de revocatoria impuesto en contra de las mismas; siendo necesario realizar el siguiente análisis:

Cabe establecer que la ATT a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022, de 13 de julio de 2002, se pronunció sobre la nueva oferta de bolsas de datos de NUEVATEL S.A. publicada en fecha 24 de junio de 2022 y comunicada a la misma con nota NT/VAC 1688/2022, manifestando lo siguiente: "Analizado el comunicado, llama la atención que en el mismo se señala una excepción de créditos, siendo que textualmente el comunicado señala: "Solamente las bolsas del grupo MEGAS podrán comprarse con cualquier tipo de crédito. El resto de bolsas se pueda comprar con crédito recargado o transferido excepto crédito promocional, de Doble Carga o Fidebono", expresando que: "(...) ambas ofertas "Doble Carga y Fidebono, se constituyen en planes tarifarios habituales que no pueden ser considerados promociones en vista de que la oferta es permanente y no tiene duración limitada, que es la característica de una promoción; por lo señalado no corresponde que el crédito de estos planes tarifarios Doble Carga o Fidebono, esté sujeto a ninguna restricción, ya que el mismo forma parte del crédito principal", aspecto reiterado por la nota ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022, de 29 de julio de 2022. Asimismo, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2022 de 27 de septiembre de 2022, expone en el Considerando 4, numeral 2 que el contenido de la Nota 1370/2022 tiene por finalidad aclarar y poner en contexto al Operador que la oferta referente "Doble Carga y Fidebono", se constituyen en planes tarifarios habituales por cuanto su promoción es permanente y no tiene una duración limitada que es la característica de una promoción, y si bien la Nota 1511/2022, concluyó en ratificar los extremos vertidos en la Nota 1370/2022, dicha Autoridad Regulatoria no se ha pronunciado, ni ha decidido, menos resuelto aspectos que son inherentes y que hacen al fondo del trámite, comunicando que no se puede considerar una "promoción" fuera del marco de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 321/2020, de 28/09/2020, como manifestó en la Nota 1511/2022, razón por la que asevera que la señalada nota, no tiene la calidad de acto definitivo, lo que significa que, no es un acto susceptible de impugnación; sin embargo, se advierte que la citada resolución de revocatoria, no toma en cuenta que las notas ATT -DTLTIC-N LP 1370/2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022, emitieron un pronunciamiento respecto a que los créditos de "Doble Carga" y "Fidebono", se constituyen en planes tarifarios y por tanto no están sujetos a ninguna restricción, aspectos que fueron refutados por el recurrente al momento de interponer su recurso de revocatoria, lo cual no fue evaluado ni respondido al momento de resolver dicho recurso, toda vez que limitó su análisis en explicar por qué no se los consideraría como una promoción, sin tomar en cuenta que los argumentos del recurrente se refieren bajo que normativa los créditos "Doble Carga" y "Fidebono", se constituyen en Planes Tarifarios y por tanto se los debe considerar parte del crédito principal, aspecto que debe ser analizado y respondido al momento de evaluar los argumentos del recurso de revocatoria y con base a dicho análisis, recién determinar si las citadas notas pueden o no ser consideradas como de mero trámite o si se trata de actos administrativos no definitivos, los cuales podían ser cuestionados en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 24 de la CPE, además de aclarar cuál es el escenario que cree oportuno para que deban ser discutidos los planteamientos expuestos por el recurrente, si considera que no es idónea la vía de la impugnación. Por lo expuesto se observa que la Resolución de Revocatoria no cumple con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debiendo responder al recurrente de manera fundamentada.

ii. En tal sentido, se requiere considerar lo señalado por este Ministerio en la Resolución Ministerial N° 037 de 13 de febrero de 2012, cuando señala que: "Un acto de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión podría ser asimilado a uno definitivo, pues al impedir la tramitación del procedimiento, vulnerando derechos de los recurrentes, puede ser impugnado como uno definitivo. En ese marco, un ejemplo claro de acto de mero trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que produce indefensión es aquel por el cual se ordena el archivo de las actuaciones en las cuales se tramita el reclamo o pretensión del administrado ya que, aunque no resuelve el fondo de la cuestión, impide la prosecución del trámite, restringiendo el derecho del administrado de recibir una respuesta por parte de la Administración". "En la legislación boliviana únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"; resultando necesario que la resolución de revocatoria tome en cuenta dichos aspectos, al momento de determinar si corresponde o no la desestimación, y no dé lugar a ninguna duda si su decisión fue correctamente determinada por la autoridad reguladora (...).

9. Que en fecha 15 de mayo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, en la que resuelve: "**ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por JACQUELINE PAULA SANTIESTEBAN ESQUIVEL en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD

ANÓNIMA (“NUEVATEL”) (RECURRENTE), el 16 de agosto de 2022, en contra de las Notas ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de 29 de julio de 2022, en aplicación de lo establecido en el Artículo 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, acordé a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento”, con base a los siguientes argumentos (fojas 50 a 65).

i) Señala que como se encuentra detallada en la normativa aplicable el Decreto Supremo N° 1391 Reglamento General a la Ley N° 164, se refiere en términos generales respecto a la vigencia de cualquier crédito, sin hacer una exclusión respecto a si estos devienen a partir un regalo y/o bonificación y/o recarga, mismo hecho que no encuentra su previsión en los términos y condiciones, razón por la cual, el operador se encuentra ejecutando acciones fuera de los alcances que le permiten sus términos y condiciones y se encuentra aplicando restricciones que en ningún momento se encuentran previstas por el reglamento general a la ley N° 164, que en mención de las notas recurridas el Ente Regulador hizo mención que al no estar previstas las mismas no se pueden ejecutar restricciones al respecto. Haciendo cita a lo expuesto en el Comunicado de NUEVATEL S.A. en la gestión 2018, cuando informaba la entrada en vigencia de la doble carga y que, en la aplicación de los FIDEBONOS, NUEVATEL S.A., establece que la carga de crédito total que consignará la usuaria o usuario al momento de recargar su crédito formará parte del crédito principal

ii) Expone que considerando las normas jurídicas que regulan el sector de telecomunicaciones, se evidencia que el Numeral 5 del Artículo 14 de la Ley N° 164, establece como atribuciones de la ATT el controlar y supervisar la correcta prestación de los servicios por parte de los operadores autorizados del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el marco de sus obligaciones contractuales.

iii) Refiere que en cumplimiento al Artículo 167 del Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, la ATT y el Operador suscribieron los Términos y Condiciones para la Provisión de Servicio Móvil Post- Pago y Pre-Pago, que en Anexo forma parte de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2000/2014, de 22 de octubre de 2014. Indicando que dichos Términos y Condiciones para la Provisión de Servicio, en la Cláusula Quinta (Facturación, Cobranza, Pago y Corte) en los párrafos 1, 9, 11, 12, 18 y 21, claramente señala que: En la modalidad postpago el Operador emitirá una factura al usuario que consignará el consumo de la utilización de los servicios móviles u otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido contratados, para servicios; en modalidad prepago el usuario debe adquirir y/o activar los servicios que requiera debiendo pagar anticipadamente o recargar su cuenta ya sea por tarjeta prepago, recarga en bancos, transferencia de crédito de otra línea móvil, recargas internacionales, cargas iniciales con la activación del servicio, compra de crédito de distribuidores especiales, otros medios que en el futuro habilite válida y legalmente el Operador; los medios antes identificados consignarán un valor en moneda nacional, los cuales una vez activados permitan la transferencia de dicho valor a la cuenta del usuario y el registro del monto de saldo que tiene disponible para pagar con el mismo los servicios que utilice, una vez transferido el valor señalado cualquiera sea el medio utilizado el mismo no podrá ser revertido ni monetizado salvo disposición al respecto; el usuario en la modalidad prepago podrá adquirir bolsas prepago para lo cual debe enviar un mensaje SMS o cualquier otro medio establecido comunicando la decisión de adquirir un paquete en particular, cuyo precio será descontado de su crédito disponible, aclarando que ese crédito disponible se compone de crédito + doble carga + fidebono; finalmente señala que es de conocimiento del usuario del servicio prepago que el crédito que se le asigna a su cuenta puede ser utilizado en el uso de otros servicios de telecomunicaciones, para lo cual se aplicará los Términos Generales y Condiciones del Servicio. En ese sentido esa Entidad Reguladora, considera que la nueva oferta del Operador estableciendo restricciones al crédito recargado con Doble Carga y Fidebono, no se ajusta a los Términos y Condiciones aprobados por esa instancia, lo cual fue explicado en la Nota 1511/2022.

iv) Menciona por otra parte, que los incisos a) y b), Parágrafo IV del Artículo 120 del Reglamento Ley 164, señalan que el crédito en la modalidad de prepago tiene una vigencia no menor a sesenta (60) días calendarios y que al vencimiento de su vigencia el crédito no consumido se suma al nuevo que se cargue, no haciendo diferenciación alguna entre crédito principal y crédito de regalo; por consiguiente, al fusionarse ambos y tal como lo señaló el recurrente en el memorial del Recurso Jerárquico, que el crédito de regalo es accesorio y dependiente, se vuelven indistinto uno del otro debiendo someterse el crédito accesorio a las condiciones del crédito principal. Igual característica se encuentra en el Parágrafo V del Artículo 120 del Reglamento Ley 164, cuando se refiere a la modalidad post pago.



v) Refiere que la nota 1370/2022, señala que las ofertas "Doble Carga y Fidebono" se constituyen en planes tarifarios, esto únicamente a efectos de enfatizar que las mismas no se pueden considerar una Promoción en el marco de la RAR 321/2020; sin embargo, en la nota 1511/2022 en su parte conclusiva se aclaró que tanto la Doble Carga como el Fidebono forman parte de los Planes Tarifarios ofertados habitualmente por NUEVATEL S.A. y que se habría subsanado cualquier mala interpretación a través de la nota 1511/2022.

vi) Deja claro que ambos medios utilizados para el abono de crédito y/o saldo a la usuaria o usuario, deben ser activados a partir de condiciones específicas ya sea antigüedad u otros que considere el operador, entonces tal como mencionó NUEVATEL S.A. los otros operadores también realizan dicha práctica lo cual no restringe el uso posterior a la adquisición del saldo, sino las condiciones para poder activar la recarga del saldo.

vii) Precisa que ambos procedimientos no pueden ser consideradas promociones bajo ningún concepto debido a que, para ser consideradas como tal, deben cumplir con la definición establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, la cual señala de manera clara y específica lo siguiente: "Promociones. - A los mecanismos de comercialización generalmente consistentes en la aplicación excepcional y temporal de ventajas o beneficios, para introducir un nuevo servicio, para captar nuevos segmentos del mercado, o para incrementar el número de usuarias o usuarios", observando que tanto la Doble carga como el Fidebono no cumplen con las características de una promoción, al ser éstas perpetuas y al encontrarse disponibles en todo momento para su activación por parte de las usuarias y usuarios

viii) Enfatiza que los citados mecanismos de abono de crédito por parte de NUEVATEL S.A., se encuentran disponibles para la mayoría de planes prepago y postpago, lo que hace que éstos mismos formen parte de la estructura tarifaria. Adicionando, que conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados mediante Resoluciones: 2000/2014, 2040/2014 modificadas mediante Resoluciones 475/2017, 250/2018, 628/2018 y 308/2019, se establece que: "La Usuaria o Usuario también podrá adquirir en modalidad Prepago volúmenes o paquetes de minutos (bolsas Prepago) con vigencias específicas cuyas opciones comunicará NUEVATEL S.A. por cualquiera de los medios reconocidos al efecto (internet, medios escritos o radiodifusión), para lo cual la Usuaria o Usuario podrá enviar un mensaje SMS o por el medio de comunicación establecido al efecto, comunicando su decisión de adquirir un paquete en particular, cuyo precio o tarificación será descontado de su crédito disponible.", es decir se especifica de manera clara y precisa que el usuario una vez decida adquirir un paquete en particular ya sea éste volúmenes o paquetes de minutos, el precio o tarificación será descontada de su crédito disponible, por lo que son los mismos términos y condiciones los que especifican que se tiene un saldo principal que es el saldo disponible que viene dado a partir de recargas o bonificaciones de crédito, por lo que el argumento planteado por NUEVATEL S.A. S.A., en referencia a que las notas remitidas son incongruentes carecen de sustento toda vez que dichas notas fueron basadas en el análisis de los términos y condiciones aprobados por la ATT, mismos que se encuentran en actual vigencia, por lo que el operador no puede pretender alegar incongruencia desconociendo lo establecido en los términos y condiciones, en donde en ningún lugar de dicho documento se hace referencia a saldos separados por conceptos de regalo o beneficios y mucho menos establece restricciones a ningún tipo de saldo abonado.

ix) Considerar que el adagio "lo que no está prohibido está permitido", se constituía en una garantía reconocida en el Artículo 32 de la CPE de 1967, el cual no ha sido considerado en la actual CPE; sin embargo, dicho adagio es reconocido en la doctrina pero como parte de las ramas del Derecho Privado, el cual no es aplicable a las ramas del Derecho Público, dentro de ellas el Derecho Administrativo, que en el caso boliviano se rige por el principio de legalidad, establecidos en el inciso c) del Artículo 4 de la LPA concordante con lo señalado en el Artículo 27 de la citada ley, disposiciones que establecen que los actos de la administración pública son emitidos con pleno sometimiento a la ley, inclusive la discrecionalidad atribuida al ámbito administrativo, como un principio, tiene limitaciones jurídicas.

x) Indica que en ese contexto, de manera específica los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago, aprobados con RAR 2000/2014, claramente establecen en la Cláusula Quinta, que el usuario al recargar su cuenta lo hace por tarjeta prepago, recarga en bancos, transferencia de créditos de otra línea, recargas internacionales y otros medios que en el futuro se habiliten, dentro de esos medios se encuentran la Doble Carga y Fidebono; asimismo señala que estos medios que consignan un valor en moneda nacional, los cuales una vez activados permite al usuario contar con un monto de saldo, el cual lo tiene disponible para pagar cualquier servicio que pretenda utilizar, sin condicionar que servicio puede adquirir y cual no, entendiéndose que toda carga o recarga que pueda



realizar el usuario se conjuncionan en un saldo único sin distinción alguna, incluido la doble carga y el fidebono y para ser utilizado como crea conveniente sin restricción alguna; la citada cláusula señala de manera específica que se podrá adquirir bolsas prepago existiendo la condición de enviar un mensaje al Operador comunicándole dicha decisión y cuyo precio es descontado de su crédito disponible, crédito que está compuesto por la carga, la doble carga, fidebono, transferencia u otro y finalmente señala que el crédito que se le asigna al usuario, a su cuenta, puede ser utilizado en el uso de los servicios de telecomunicaciones que requiera.

xi) Refiere por otra parte, que la Doble Carga y Fidebono entre tanto no cuenten con una norma específica que las regule, no se encuentran al libre albedrío del Operador, bajo el adagio "lo que no está prohibido está permitido", debiendo adecuarse a los Términos Generales y Condiciones de Servicio antes señalados y que de manera clara establecen las razones por las cuales la ATT observó la nueva oferta remitida a través de la Nota NT/VAC 1688/2022 de 24/06/2022, con las Notas 1370/2022 y 1511/2022; por consiguiente, el fundamento para observar la citada nota es la Cláusula Quinta de los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago aprobados con RAR 2000/2014, los incisos a) y b), Parágrafo IV del Artículo 120 del Reglamento Ley 164 y Parágrafo V del Artículo 120 de su Reglamento. Lo que evidencia que las Notas 1370/2022 y 1511/2022 si cuentan con sustento legal, las cuales no fueron manifestadas porque dichas notas no se constituyen en actos administrativos definitivos, son respuestas que se presumen debieron ser comprendidas por el Operador al ser la Ley N° 164 y su Reglamento de cumplimiento obligatorio de todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, conjuntamente los Términos Generales y Condiciones de Servicio que fueron aprobados por esta Entidad Reguladora, a solicitud del Operador; por tal motivo, al no constituir las citadas notas actos administrativos definitivos emitidos vulnerando el derecho a la defensa y la garantía al debido proceso señalado en el Artículo 115 y 119 de la CPE, no corresponde alegar su nulidad porque no recae sobre un acto administrativo definitivo, las tantas veces citadas notas son respuestas informativas a una comunicación del Operador.

xii) Señala que en el punto dos de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de fecha 29 de julio de 2022, se hace especial mención a lo establecido en los términos y condiciones para la provisión de servicios Móviles Postpago y Prepago aprobados y vigentes por la ATT, en ese sentido el Ente Regulador en su nota ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022, recuerda al operador que conforme el documento vigente de términos y condiciones, no estaría contemplado las acciones que el operador pretendía ejecutar con las restricciones a las bonificaciones de la doble carga y el Fidebono, en ese sentido el operador no puede argüir que la ATT mediante las notas objeto de revocatoria constituye una reglamentación emitida, siendo que la motivación de las notas fue realizada en base a un estudio minucioso de sus términos y condiciones, por lo que el operador no puede argüir desconocimiento de dicho documento siendo que esta es la base bajo la cual las usuarias y usuarios del servicio móvil, establecen el uso y las condiciones de prestación de servicio. Es en el marco de lo anteriormente detallado, que los términos y condiciones especifican la utilización de un único saldo principal en el cual serán bonificados las recargas de crédito provenientes de todos los medios provistos por el operador ya sean por adquiridos o activados por el usuario, además que, al tratarse de saldo principal, tal como lo señalan los términos y condiciones del propio operador es utilizado para que el usuario compre servicios sin restricción alguna.

xiii) Expone en cuanto a las aclaraciones establecidas en las Notas 1370/2022 y 1511/2022 y tal como refiere el Informe Técnico, fueron efectuadas en el marco del análisis exhaustivo de los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago aprobados con RAR 2000/2014, sin que ello signifique haber reglamentado el crédito de regalo y mucho menos establecer obligaciones y restricciones; en dicha notas se ha comunicado lo establecido en los Términos Generales y Condiciones de Servicio, debiendo el Operador ajustar su nueva oferta a dichos términos. Por cuanto al no constituirse las Notas 1370/2022 y 1511/2022 en actos administrativos definitivos, no corresponde a través de un Recurso de Revocatoria solicitar su nulidad alegando incompetencia de esta Entidad Reguladora porque la ATT solo dio respuesta a un comunicado del Operador informándole que debe ajustar su nueva oferta a lo establecido en los Términos Generales y Condiciones de Servicio. Haciendo referencia a lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, la cual refiere la naturaleza de los actos de mero trámite y de las resoluciones de inicio de proceso administrativo, así como lo previsto en la Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitida por el MOPSV, sobre los actos de mero trámite. Indicando en consecuencia, que conforme lo señalado no todo acto administrativo es susceptible de impugnación, sino únicamente los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que el acto que no tenga dichas características no es impugnabile.

xiv) Manifiesta que es importante mencionar que tanto las denominadas "Bolsas de Datos" anteriores como las nuevas, fueron establecidas únicamente por NUEVATEL S.A., sin intervención alguna por parte de este Ente Regulador, por lo que la decisión de incrementar o no los megas y la definición de cada una de las tarifas a ser aplicadas siempre estuvo a cargo de dicha empresa. Al respecto, se entiende que en un mercado competitivo como es el del Servicio de Internet Móvil, los diferentes operadores tienden a brindar ofertas cada vez más competitivas en relación a los demás operadores, que sería el caso de las nuevas Bolsas de Datos de NUEVATEL S.A.; sin embargo, si se compara las ofertas de dichas bolsas con las que ofrece el operador ENTEL, las mismas no son en todos los casos más bajas, ya que por ejemplo por 2 Bs ENTEL ofrece un paquete diario de 200 MB, 80MB por encima de la nueva oferta de NUEVATEL S.A. y además sin restricción alguna. En tal sentido, se puede inferir que el costo por MB en el que incurren las empresas operadoras permite ofrecer este tipo de paquetes, sin restricción alguna en relación al crédito de los usuarios, más aún, considerando que NUEVATEL S.A. no presentó ningún respaldo que permita verificar el hecho de que, sin las restricciones en el crédito, no pueden llegar al equilibrio económico del servicio de Internet Móvil.

xv) Puntualiza que no se debe perder de vista que las telecomunicaciones de acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, son consideradas servicios públicos básicos, que al ser un servicio básico debe responder a los criterios, entre otros, de universalidad, responsabilidad y tarifas equitativas, siendo obligación de la ATT, en el marco del Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, regular, controlar y fiscalizar las actividades que realicen las empresas privadas que presten el servicio de telecomunicaciones, garantizando los intereses y derechos de los usuarios; en ese marco, es obligación de esa Entidad Regulatoria responder a cualquier solicitud, considerando sus específicas funciones y garantizado sobre todo los intereses y derechos de los usuarios y en ese sentido se dio respuesta mediante las Notas 1370/2022 y 1511/2022, al Operador, considerando que con la misma no se vulneró ninguna garantía constitucional ni se dejó en indefensión al mismo, porque las notas no son actos de carácter definitivo, conociendo el Operador que cualquier modificación a los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post Pago y Pre-Pago, aprobados con RAR 2000/2014, debe ser solicitada a la ATT, para que los mismos sean considerados revisados, analizados y aprobados por esta Entidad Reguladora.

xvi) Deducer que la intención del Operador al establecer restricciones al CRÉDITO DE REGALO, que es evitar pérdidas económicas a sus ingresos y no el de proteger los derechos e intereses de los usuarios que confían en su servicio; en ese contexto, esa Entidad Reguladora no va poder satisfacer los intereses económicos del Operador porque su deber es velar por los intereses y derechos de los usuarios, no solo del Operador, sino, de todos en general.

xvii) Refiere en lo que respecta al derecho al trabajo establecido en el Artículo 46 de la CPE y enunciado por el Operador, como un derecho vulnerado por el contenido de las Notas 1370/2022 y 1511/2022, se señala que el mismo hace referencia a una relación laboral de empleador y trabajador, en este caso el Operador es una persona jurídica de carácter comercial que asume los riesgos del giro comercial de su empresa y la relación que tiene con la ATT es una relación de Supervisión donde no se ajusta la relación laboral; por lo que, la información detallada en las tantas veces citadas notas, no afecta el derecho constitucional señalado.

xviii) Concluye que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, no introdujeron nuevas obligaciones ni reglamentaciones, porque las mismas fueron emitidas en el marco del análisis efectuado a los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago aprobados con RAR 2000/2014; por consiguiente, no se vulneró ningún derecho subjetivo ni interés legítimo, como son los derechos a la defensa al trabajo, garantía del debido proceso, principios de seguridad jurídica, legalidad, verdad material buena fe señalados por el recurrente, porque de requerir una modificación a los Términos Generales y Condiciones de Servicio el recurrente debe realizar su respectiva solicitud; asimismo las Notas 1370/2022 y 1511/2022, no son actos administrativos definitivos que genere indefensión al recurrente.

xix) Señala que el Recurso de Revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra de las Notas 1370/2022 y 1511/2022; en ese sentido, debe tenerse presente que, los Parágrafos I y II del artículo 56 de la LPA, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el Parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada ley, se entenderán por actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concuerda el Artículo 57 de la misma



disposición legal, el cual, es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

xx) Menciona que a tal efecto y en el marco del Artículo 61 de la Ley N° 2341, el cual establece que los recursos administrativos serán resueltos desestimando el recurso si no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en las disposiciones aplicables y que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 56 y 57 de la LPA, el Recurso de Revocatoria se presenta contra los actos administrativos definitivos constituyéndose las Notas 1370/2022 y 1511/2022 en un acto de mero trámite que no causa indefensión; por consiguiente y conforme señala el inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del D.S 27172, el cual establece que el Recurso de Revocatoria será resuelto desestimándolo cuando hubiese sido interpuesto contra una acto de mero trámite que no impide la continuación del procedimiento, corresponde la desestimación del referido Recurso de Revocatoria, de acuerdo a lo establecido precedentemente.

10. Que en fecha 05 de junio de 2023, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifestando los siguientes argumentos (fojas 77 a 96):

i) Manifiesta que las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022, carecen de fundamento que es un elemento esencial de todo acto administrativo, señalando que la Doble Carga y el Fidebono, son dos beneficios que NUEVATEL otorga a título gratuito a sus usuarios que cumplan condiciones previamente establecidas; es decir haciendo énfasis en la verdad material de los hechos, esos beneficios son créditos de regalo que se otorgan de forma gratuita, sin que el usuario tenga que pagar específicamente por cada uno de ellos.

ii) Asevera que la Doble Carga fue puesta en vigencia en fecha 01 de diciembre de 2018, que otorga como beneficio el duplicar la recarga monetaria que un usuario realice a su línea móvil, por una sola vez al mes, siendo condición que el usuario tenga antigüedad mayor o igual a cuatro (4) meses, y habilite previamente su día de doble carga por algún canal establecido, luego realice la recarga hasta un máximo de Bs.200.- y entonces automáticamente recibe de regalo un monto igual al monto que recargó. Es decir, si el usuario realiza por ejemplo una compra de crédito de Bs.50, en su cuenta telefónica se le abona un crédito de Bs.50 más un monto adicional de Bs.50 de regalo por concepto de Doble Carga. Y que dicho beneficio no solamente es otorgado por NUEVATEL, sino también por ENTEL y TELECEL.

iii) Explica que el Fidebono, cuya última versión modificada se encuentra vigente desde el 27 de enero de 2012, es un beneficio para cualquier usuario del plan prepago "Segundo a Segundo" (plan actualmente discontinuado para nuevas ventas) que tenga antigüedad mayor o igual a (12) meses, y se hubiera registrado para recibir este beneficio, y que recibe de crédito de regalo equivalente al (5%) del monto de cada recarga de crédito que realice. Por consiguiente, tanto la Doble Carga como el Fidebono son en esencia regalos, que de forma gratuita se abonan como un crédito en la cuenta telefónica de los usuarios beneficiados.

iv) Denota que no existe en el sector de telecomunicaciones, normas específicas que regulen un regalo de crédito; que normen la liberalidad que hace el Operador procurando un beneficio de enriquecimiento a favor de sus usuarios, disponiendo de un derecho propio. Y sin ningún tipo de motivación, fundamentación ni referencias a principios y normas aplicables u otras fuentes de Derecho, la ATT emite las Notas 1370/2022 y 1511/2022, vale decir que la autoridad, sin ningún fundamento legal válido señala que la liberalidad de regalar crédito a favor de los usuarios no puede estar sujeta a condiciones específicas vulnerando los derechos que tiene el administrado sobre la disposición de sus propios derechos.

v) Expresa que no existe normativa vigente en el sector de telecomunicaciones, que determine y sustente que un regalo como la Doble Carga o Fidebono, se constituyan en un plan tarifario, por el simple hecho de que son otorgados en forma habitual o "permanente" (por no tener un plazo definido), como se afirma en la Nota 1370/2022. Tampoco existe una norma que prohíba otorgar un regalo de forma habitual, o que limite la disposición de derechos sobre los cuales el cedente sea propietario. Además, un plan tarifario es un servicio que un usuario contrata como un plan independiente y específico, pero ni la Doble Carga ni el Fidebono pueden ser contratados de manera independiente por el usuario, por lo que carece de sentido la afirmación de la Nota 1370/2022 cuando señala que "(...) ambas ofertas "Doble Carga y Fidebono", se constituyen en planes tarifarios habituales (...)".

vi) Refiere que en la Nota 1370/2022, se señala que la Doble Carga y el Fidebono "(...)" no pueden ser considerados promociones en vista de que la oferta es permanente y no tiene duración limitada, que es la característica de una promoción (...); reiterando que tal aseveración no se fundamenta en normativa vigente la cual establezca que un regalo solamente se puede otorgar dentro del concepto regulatorio de promoción o que prohíba otorgar un regalo fuera de una promoción o de forma habitual; al respecto se advierte que la Resolución de Revocatoria, precisó que ambos procedimientos no pueden ser consideradas promociones bajo ningún concepto debido a que, para ser consideradas como tal, deben cumplir con la definición establecido en la **Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020**, la cual señala de manera clara y específica lo siguiente: "Promociones. - A los mecanismos de comercialización generalmente consistentes en la aplicación excepcional y temporal de ventajas o beneficios, para introducir un nuevo servicio, para captar nuevos segmentos del mercado, o para incrementar el número de usuarias o usuarios", observando que tanto la Doble carga como el Fidebono no cumplen con las características de una promoción, al ser perpetuas y al encontrarse disponibles en todo momento para su activación por parte de las usuarias y usuarios.

vii) Indica que no existe normativa vigente que ordene que un crédito de regalo deba formar parte o deba fusionarse al crédito principal comprado por el usuario, o que el crédito de regalo no pueda estar sujeto a ninguna restricción o condición. Por lo que carece de motivación y fundamentación la determinación establecida en la Nota 1370/2022. Al efecto la Resolución de Revocatoria, explicó que el usuario una vez decida adquirir un paquete en particular ya sea éste volúmenes o paquetes de minutos, el precio o tarificación será descontada de su crédito disponible, por lo que son los mismos términos y condiciones los que especifican que se tiene un saldo principal que es el saldo disponible que viene dado a partir de recargas o bonificaciones de crédito. Asimismo, le manifestó que no puede desconocer lo establecido en los términos y condiciones, en donde en ningún lugar de dicho documento se hace referencia a saldos separados por conceptos de regalo o beneficios y mucho menos establece restricciones a ningún tipo de saldo abonado.

viii) Expone la diferencia de la naturaleza y origen de un plan de tarifa habitual versus el crédito de regalo, indicando que, en el primer caso, el usuario lo obtuvo como un plan que eligió comprar desde su patrimonio y de forma independiente, por lo que no puede estar sujeto a restricciones y en cambio en el segundo caso, el usuario recibió el crédito de forma accesoria (dependiente) y gratuita como producto de una liberalidad que hace el operador a título gratuito.

ix) Denota que legalmente no existe fundamento jurídico alguno que sustente la afirmación que hace la ATT para catalogar al Fidebono y Doble Carga, como parte del crédito principal que compra el usuario, solo por el hecho de que estos regalos sean obsequiados de forma permanente (por no tener una duración limitada).

x) Expresa que uno de los elementos esenciales de un Acto Administrativo es el fundamento, que consiste en la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la Autoridad Administrativa adopta para satisfacer una necesidad pública concreta, de acuerdo al inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, un Acto Administrativo debe ser fundamentado, mediante la expresión de las razones, consignando y señalando los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable. Asimismo, debe contener los fundamentos en que se sustenta (causa), con el fin de legitimar la decisión de la Autoridad, razones que no pueden meramente formales, toda vez que ingresarían a la categoría de arbitrarios y por lo tanto ilegales. Expresando que la exigencia de la fundamentación de los actos administrativos con el fin de legitimar la decisión adoptada por la Autoridad es un elemento esencial porque requiere que se expresen las razones de manera clara, basadas en los actos, hechos o conductas comprobadas y no justificaciones vagas y arbitrarias, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho determinan la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder, y que para que un Acto Administrativo sea debidamente fundado debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada en razón del interés público involucrado.

xi) Señala que tanto la Nota 1370/2022 como la Nota 1511/2022, carecen de fundamento porque no consignan el derecho aplicable que debe servirles de causa. El hecho de no utilizar fundamentos que justifiquen legalmente su decisión, hace que ésta resulte arbitraria por no ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Y ser contraria a los fines y principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Constitución Política del Estado.

xii) Expone que, por su parte, la Nota 1511/2022, determina que la Doble Carga y el Fidebono: "(...) al formar parte de los planes tarifarios ofertados habitualmente por el operador, no pueden sujetarse a ningún

tipo de restricción (...), cuando queda claro y firme que no existe normativa vigente que ordene que un crédito de regalo deba estar exento de restricciones. Para que un usuario de Nuevatel pueda acceder a estos beneficios, necesariamente debe contratar un plan tarifario para acceder a los servicios, por lo que, si se otorga un regalo a ese usuario, naturalmente el regalo estará relacionado al plan tarifario contratado y no por esta relación, automáticamente se puede inferir y decretar que el regalo tenga que estar exento de condiciones o restricciones.

xiii) Refiere que igualmente, la Nota 1511/2022 determina que: *"(...) no se debe aplicar ningún tipo de restricciones en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia de saldo al crédito cargado bajo el denominado servicio Doble Carga y/o Fidebono (...)"*. Manifestando que esa determinación no cuenta con ningún respaldo normativo, no existe norma que obligue a que un beneficio que otorga un Operador a título gratuito: crédito de regalo, deba ser utilizado como si se tratase de un plan tarifario o del crédito principal efectivamente pagado por el usuario, a fin que éste pueda comprar cualquier otro servicio con el regalo, como ser Telefonía Móvil, Internet Móvil, Larga Distancia Nacional e Internacional (NUEVATEL o de otro Operador), servicios de valor agregado, entre otros.

xiv) Alega que, por último, la Nota 1511/2022 determina que la Doble Carga o el Fidebono *"(...) forma parte del crédito principal, por lo cual no impide la opción de adquirir servicios con dicho crédito (...)"*. Señalando que no existe normativa vigente que obligue que un crédito de regalo deba formar parte o fusionarse al crédito principal comprado por el usuario, o que con el crédito de regalo se tenga que permitir adquirir cualquier servicio. Por ende, carece de motivación y fundamentación la determinación establecida en la Nota 1511/2022. Por lo tanto, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 han vulnerado el Art.28-e) de la Ley 2341 que manda que todo acto administrativo debe tener como elemento esencial al fundamento, lo que amerita que sean revocadas en su totalidad

xv) Reitera que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, adolecen de un elemento esencial de todo acto administrativo como es el Fundamento, puesto que no consideran, ni evalúan ni argumentan los fundamentos que respaldan las determinaciones que toman en sentido de afirmar que la Doble Carga y el Fidebono, constituyen planes tarifarios habituales y que el crédito obsequiado con la Doble Carga o Fidebono no pueda estar sujeto a restricción alguna, por supuestamente formar parte del crédito principal y no observó lo resuelto la SCP 1234/2017-S1 de 28/12/2017, referida a la motivación y fundamentación.

xvi) Agrega que las Notas 1370/2022 y 1511/2022 no guardan coherencia ni relación lógica entre sí, puesto a que exhiben contradicciones y una ausencia de razonamiento para simplemente establecer obligaciones sin exponer la fundamentación en disposiciones legales que hayan conducido a sus determinaciones. Indicando que las incongruencias existentes son siguientes: a) La Nota 1370/2022 establece que la Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios cuando no existe norma vigente que ordena que un crédito de regalo se constituya en un plan tarifario y cuando es materialmente imposible que un usuario pueda adquirir de forma independiente un crédito de regalo como sí sucede con los planes tarifarios. b) La Nota 1370/2022 primero determina que la Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios; es decir, planes independientes, pero luego contradictoriamente señala que cada uno de ellos "forma parte del crédito principal" que es lo mismo a decir que forman parte del plan tarifario que cuenta con el crédito principal. c) La Nota 1370/2022 determina que la Doble Carga o Fidebono no pueden estar sujetos a ninguna restricción, cuando ninguna norma legal prohíbe que un regalo pueda tener condiciones o restricciones. d) La Nota 1370/2022 determina que la Doble Carga y el Fidebono forman parte de los planes tarifarios, cuando contradictoriamente la nota 1370/2022 establece que la Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios en sí mismos. e) La Nota 1511/2022 determina que la Doble Carga y el Fidebono no deben tener ninguna restricción en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia, cuando ninguna normativa vigente decreta que un crédito de regalo debe estar habilitado para comprar cualquier servicio. Señalando que esas contradicciones y la falta de coherencia con las normas vigentes constituyen una incongruencia que pone a Nuevatel en situación de incertidumbre e indefensión y que en ese sentido las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 no conciben con los criterios que contempla la citada SCP 1234/2017 -S1.

xvii) Refiere que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, constituyen reglamentación emitida sin contar con facultades, haciendo énfasis en que la verdad material de los hechos es que la Doble Carga y el Fidebono, se constituyen en créditos de regalo que NUEVATEL otorga a sus usuarios que cumplan con condiciones previamente establecidas y ni la Ley N° 164, ni su reglamentación, ni ninguna Resolución de la ATT, regulan las características, condiciones y alcance que debe tener un crédito de regalo que un operador otorgue a sus usuarios de forma permanente. Sin embargo, las Notas 1370/2022 y 1511/2022, han introducido nuevas obligaciones y reglamentaciones que no existen en la normativa vigente, en lo que se refiere al citado crédito de regalo. Las nuevas obligaciones y reglamentaciones que establecen las citadas



notas son las siguientes: a) La Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios. b) La Doble Carga y el Fidebono forman parte del crédito principal. c) No corresponde que la Doble Carga y el Fidebono estén sujetos a ninguna restricción. d) No se debe aplicar ningún tipo de restricciones a la Doble Carga y al Fidebono en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia de saldo. Señalando por consiguiente que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, establecen nuevas obligaciones que no se encuentran en la Ley N° 164 ni en sus reglamentos y al no estar previstas estas nuevas obligaciones en la norma, la ATT está estableciendo obligaciones sin contar con las facultades para establecer las restricciones citadas o crear nuevas obligaciones, manifestando que corresponde tener presente los fundamentos contenidos en la Resolución Ministerial N° 267, en la que ha establecido claramente que la ATT carece de competencia para generar derechos e imponer obligaciones, ya que bajo el ordenamiento jurídico vigente, ni la Ley de Telecomunicaciones ni ninguna otra norma le faculta a la ATT a reglamentar el Crédito de Regalo que un operador pueda otorgar a sus usuarios. Alegando que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, son nulas de pleno derecho por haber sido emitida sin competencia, conforme lo determina el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 35 de la Ley 2341 y el artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

xviii) Expresa que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, vulneran el Derecho al Trabajo, ya que tal como señala la Nota 1370/2022, se puso en vigencia una nueva oferta de Bolsas de Datos mediante publicación en prensa realizada en fecha 24/06/2022, lo que se puso en conocimiento de la ATT a través de la nota NT/VAC 1688/2022. Indicando que la nueva oferta vino a reemplazar la anterior oferta de Bolsas de Datos, pero con un importante incremento del volumen de datos en las Bolsas Diarias más económicas, lo que implica una reducción del precio por unidad de megas (MB), conforme expone a través de un cuadro, donde explica que la Bolsa diaria de Bs.2 antes se tenía 70 megas y se incrementó a 120 megas (incremento de 71%), lo que a su vez implica una reducción del precio por unidad de mega; la Bolsa de Bs.4 con 170 megas fue remplazada por una Bolsa más económica de Bs.3 (25% de reducción de la tarifa) pero con un mayor volumen de datos de 370 megas (118% de incremento); y la Bolsa de Bs. 5.50 con 270 megas fue remplazada por una Bolsa de Bs.6 (9% de incremento de la tarifa) pero con un gran incremento en el volumen de datos a 800 megas (196% de incremento). Aduciendo que, ante esos importantes cambios en las Bolsas diarias más económicas, que son las más demandadas por la gran mayoría de los usuarios, y que en esencia representan significativas reducciones tarifarias, era necesario establecer la condición de que esas Bolsas no se podrían comprar con el Crédito de Regalo (Doble Carga o Fidebono) a fin de mantener el equilibrio económico del servicio de Internet móvil y en ese contexto, las Notas 1370/2022 y 1511/2022 afectan el equilibrio económico del servicio de Internet móvil, así como a los ingresos de NUEVATEL y con ello vulneran el derecho al trabajo con justa remuneración prescrito en el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, al obligar que se permita comprar cualquier servicio con un Crédito de Regalo (Doble Carga o Fidebono).

xix) Señala que la Resolución de Revocatoria 66/2023, vulnera principios y adolece de elementos esenciales del acto administrativo, toda vez que el Decreto Supremo N° 1391 no hace ninguna referencia a los términos "regalo" o "recarga", sino se refiere de forma específica al cobro en modalidades prepago (se paga antes de consumir) y no es como pretende hacer ver la RR 66/2023 que el DS 1391 se refiera también a un regalo y/o bonificación. Citando de manera textual el parágrafo IV del artículo 20 del citado DS N° 1391 y a la Cláusula Quinta de los citados los Términos y Condiciones para la Provisión de Servicios Móviles de Nuevatel.

xx) Expone que considerando que la Real Academia Española define al término "adquirir" como "ganar, conseguir con el propio trabajo o industria / comprar o obtener por un precio / coger, lograr o conseguir"; los Términos y Condiciones de Nuevatel claramente y de forma específica se refieren a recargas que son compradas y pagadas por el usuario en valores establecidos en moneda nacional y de ninguna manera es como pretende hacer ver la RR 66/2023 de que los Términos y Condiciones incluiría también a los regalos, citando también lo acordado en la Cláusula Cuarta, enfatizando que la propia ATT autorizó a Nuevatel a establecer características mediante comunicados públicos, que es lo que ha sucedido en este caso con la publicación de 24 de junio de 2022, comunicada a la ATT con nota NT/VAC 1688/2022, en la que se establece características o condiciones para la compra de bolsas de datos. Por lo tanto, no corresponde a la verdad de los hechos la afirmación de las RR 66/2023 en sentido de que Nuevatel estuviera ejecutando acciones fuera del alcance de sus términos y condiciones.

xxi) Manifiesta que todo el tiempo los operadores establecen restricción o condiciones en sus ofertas que no están previstas en las normas y que se ponen en vigencia mediante la publicación de comunicados conforme fue autorizado por la misma ATT en los Términos y Condiciones; citando como ejemplo el comunicado del operador Entel, publicado en su sitio <https://institucional.entel.bo/inicio3.0/index.php/entel-informa>, que contiene restricciones que no están establecidas en las normas.

xxii) Señala que la propia RR 66/2023 muestra que los Términos y Condiciones de Nuevatel se refieren a créditos que el usuario debe adquirir (comprar) que le permita pagar por anticipado los servicios; de modo que no se refiere a créditos de REGALO; sin embargo, contradictoriamente y sin ningún tipo de respaldo, luego menciona que Nuevatel "pretende aplicar prácticas no previstas en los términos y condiciones" cuando, como se transcribió precedentemente, la Cláusula Cuarta de los Términos y Condiciones aprobado por la ATT faculta a Nuevatel a establecer características mediante comunicados públicos, que es lo que ha sucedido en este caso con la publicación de 24 de junio de 2022, comunicada a la ATT con nota NT/VAC 1688/2022, en la que se establece características o condiciones para la compra de bolsas de datos, incluyendo las condiciones para el crédito de regalo como son la Doble Carga y el Fidebono. Asimismo, la RR 66/2023 hace referencia a comunicados de la gestión 2018, cuando las notas que se impugnan (ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022) se refieren a un comunicado publicado en fecha 24 de junio de 2022 que fija nuevas condiciones para la Doble Carga y Fidebono, en nuevas Bolsas de datos que antes no existían y que se pusieron en vigencia precisamente con el comunicado del 24 de junio de 2022. Tales nuevas condiciones fueron establecidas en aplicación de la Cláusula Cuarta, cuarto párrafo, de los Términos y Condiciones aprobados por la ATT, que autorizan a Nuevatel a emitir comunicados informando de nuevas características de los servicios.

xxiii) Alega que la ATT está estableciendo una nueva reglamentación al disponer que un CRÉDITO DE REGALO (como la Doble Carga y Fidebono) sí puede estar sujeto a restricciones si se otorga dentro de una PROMOCIÓN y no puede estar sujeto a restricción si se otorga como oferta permanente sin duración limitada; algo que es completamente nuevo y no está previsto ni en el DS que data del año 2012 ni en los Términos y Condiciones de Nuevatel aprobado por la ATT el año 2014; por lo tanto, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 imponen una nueva obligación que deben cumplir Nuevatel misma que no se encuentra amparada por ninguna normativa. El ente regulador tampoco toma en cuenta que los regalos están regulados por la Ley 060 del Juego y el Reglamento para Autorizaciones de Promociones Empresariales, aprobado por la Resolución Regulatoria N° 01-0002-21 de 10 de junio de 2021 de la Autoridad del Juego (AJ), que establecen que constituye promoción empresarial toda actividad (incluyendo la actividad comercial de telecomunicaciones) destinada a "incrementar las ventas, captar usuarios o consumidores, mantener o incentivar a los existentes, mediante la entrega de premios", definen como premio a "cualquier bien, servicio, dinero o compensación de otro tipo, otorgado al usuario o consumidor, como incentivo, reconocimiento, reembolso, aliciente, merecimiento, regalo, bonificación, recibir algo gratis, descuentos por compras en otras empresas, descuentos condicionados, más algo en bien o servicio, doble carga o cualquier sea su denominación, en la comercialización de bienes y servicios" y disponen que la promoción con duración igual o menor a tres (3) años necesitan autorización de la AJ (más el pago del impuesto al Juego) y la promoción de mayor duración no necesitan autorización de la AJ. Por lo tanto, la "Doble Carga" y el "Fidebono (bonificación)" constituyen un PREMIO por mandato de la Ley 060 y su reglamentación, lo que desvirtúa por completo todo el razonamiento forzado que pretende instaurar la ATT de que lo que compra el usuario y lo que se le otorga como PREMIO o REGALO serían lo mismo y deberían tener las mismas condiciones y, peor todavía, el ente regulador establece una nueva obligación al disponer que si el crédito de REGALO se otorga en una promoción puede tener condiciones diferentes a un crédito COMPRADO, pero los créditos de REGALO y COMPRADO deben tener las mismas condiciones si el REGALO se otorga fuera de una promoción.

xxiv) Aclara que en ninguna de las partes de los Términos y Condiciones de Nuevatel, se señala que el "crédito disponible se compone de crédito + doble carga + fidebono" como se afirma en la RR 66/2023. Tal como se tiene dicho, los Términos y Condiciones de Nuevatel de forma clara y específica se refieren a recargas que son compradas y pagadas por el usuario en valores establecidos en moneda nacional y de ninguna manera a regalos o premios como son la Doble Carga y el Fidebono. De modo que no corresponde a la verdad de los hechos que la oferta de Nuevatel no se ajuste a los Términos y Condiciones.

xxv) Reitera lo señalado precedentemente en sentido de que el Art.120-IV del DS 1391 señalado por la RR 66/2023, se refiere de forma específica al cobro en modalidad prepago (se paga antes de consumir) y no es como se interpreta en la RR 66/2023 de que al no diferenciar entre "crédito principal" (se entiende el pagado por el usuario) y el "crédito de regalo" ambos deben fusionarse y tener el mismo tratamiento. Además, la ATT omite en este caso que la interpretación que realiza de los incisos a) y b) del Art.120-IV del DS 1391 no condice con el principio de favorabilidad establecido en el Art.116-I de la CPE que manda "Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". Peor todavía, de forma velada, la ATT pretende hacer ver que la nota ATT 1370/2022 es de mero trámite cuando la verdad material de los hechos es que por medio de esta nota el ente regulador establece una nueva reglamentación obligando a Nuevatel a brindar

el mismo tratamiento al CRÉDITO COMPRADO por el usuario y al CRÉDITO DE REGALO otorgado por su empresa, y también al interpretar subjetivamente y disponer que un CRÉDITO DE REGALO (como la Doble Carga y Fidebono) sí puede estar sujeto a restricciones si se otorga dentro de una PROMOCIÓN y no puede estar sujeto a restricción si se otorga como oferta permanente sin duración limitada; algo que es completamente nuevo y no está previsto ni en el DS que data del año 2012 ni en los Términos y Condiciones de Nuevatel aprobado por la ATT el año 2014; por lo tanto, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 imponen una interpretación y nueva obligación. Señalando que esas afirmaciones son una demostración del criterio arbitrario e ilegal de la ATT cuando revela que ambos procedimientos (Doble Carga y Fidebono) “no pueden ser considerados promociones” por lo que estos REGALOS pueden tener condiciones si son considerados una promoción y no puede tener condiciones si son otorgados de forma “perpetua”; distinción que no se encuentran establecidas en la normativa vigente y ni siquiera en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 321/2020 mencionada en la RR 66/2023, por lo que claramente las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 establecen una nueva reglamentación sin que la ATT tenga atribuciones para ello.

xxvi) Aclara que, conforme reproduce la propia RR 66/2023, los Términos y Condiciones de Nuevatel utilizan el término “adquirir” que significa “comprar” según la Real Academia Española; por lo que tales términos y condiciones establecen condiciones únicamente para el crédito COMPRADO por el usuario y no así para el crédito de REGALO, por lo cual no correspondía hacer ninguna referencia a “saldos separados por conceptos de regalo o beneficio” que erróneamente pretende hacer ver la RR 66/2023. Indicando que esas afirmaciones no condicen con la verdad puesto que la vigente CPE en su Art.14-IV dispone que “En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

xxvii) Hace referencia a que la RR 66/2023, por medio del cual se realiza afirmaciones que no corresponde a la verdad como que “...los Términos y Condiciones... aprobados con RAR 2000/2014, claramente establecen en su Cláusula Quinta que el usuario al recargar su cuenta lo hace por tarjeta prepago, recarga en bancos, transferencia de créditos de otra línea, recargas internacionales y otros medios, que en el futuro se habiliten, dentro de esos medios se encuentra la Doble Carga y Fidebono...” o que “...la citada cláusula señala de manera específica que se podrá adquirir bolsas prepago existiendo la condición de enviar un mensaje al OPERADOR comunicándole dicha decisión y cuyo precio es descontado de su crédito disponible, crédito que está compuesto por la carga, la doble carga, Fidebono, transferencia u otro...”. Es completamente falso que los Términos y Condiciones aprobados por la RAR 2000/2014 señalan que dentro de los medios de recarga estén la Doble Carga y el Fidebono, o que el crédito esté compuesto por la carga, la doble carga, Fidebono. Los términos “Doble Carga” o “Fidebono” no existen y no son utilizados en los Términos y Condiciones aprobados por la RAR 2000/2014.

xxviii) Señala que las afirmaciones de la ATT, ponen en evidencia la contradicción y la incongruencia de los actos emitidos por la ATT, cuando señala que la Doble Carga y Fidebono “no cuentan con una norma específica que las regule”, pero luego sostiene que el fundamento para las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 son la cláusula quinta de los Términos y Condiciones aprobados por la RAR 2000/2014, y los incisos a) y b) del Parágrafo IV y el Parágrafo V del Art.120 del DS 1391. Tal como se tienen dicho, los Términos y Condiciones de ninguna manera hacen referencia al CRÉDITO DE REGALO, los incisos a) y b) del Art.120-IV del DS 1391 se refieren al crédito prepago que COMPRA el usuario y el Art.120-V del DS 1391 se refiere al crédito postpago que PAGA el usuario. Igualmente, estas afirmaciones evidencian de que la ATT no está realizando una interpretación correcta de los Términos y Condiciones y del Art.120 del DS 1391 puesto que, a pesar de reconocer que la Doble Carga y Fidebono “no cuentan con una norma específica”, realiza una interpretación subjetiva que implica la imposición de nuevas obligaciones a Nuevatel sin sustento legal alguno.

xxix) Señala que en la RR 66/2023, se insiste en que el fundamento o motivación de las notas impugnadas, son los Términos y Condiciones de Nuevatel. Como se tienen dicho, esos Términos y Condiciones en ninguna de sus partes se refiere al CRÉDITO DE REGALO; además, en ninguna de sus partes utiliza los términos “principal” o “saldo principal”, y cuando hace referencia al término “saldo” señala claramente que “En cualquiera de los casos la Usuaría o Usuario contará con el crédito o los saldos disponibles correspondientes, entendiéndose que el pago se tendrá por realizado desde el momento en el que NUEVATEL tuvo acceso a los montos pagados efectivamente por la Usuaría o Usuario”; es decir, se refiere a créditos PAGADOS por el usuarios y no así a CRÉDITOS DE REGALO.

xxx) Asevera que tal como señala la propia RR 66/2023, los Términos y Condiciones de Nuevatel fueron aprobados por la ATT por medio de la RAR 2000/2014, lo que implica que dichos términos y condiciones se enmarcan en la normativa vigente. Asimismo, en cuando al crédito que ADQUIERE (COMPRA) un



usuario, dichos Términos y Condiciones no hacen otra que reproducir los incisos a) y b) del Art.120-IV del DS 1391, se refieren al crédito prepago que COMPRA el usuario. Por consiguiente, al reconocerse en la propia RR 66/2023 que la Doble Carga y Fidebono "no cuentan con una norma específica", se ve claramente que la ATT realiza una interpretación ilegal al establecer que el CRÉDITO DE REGALO (Doble Carga y Fidebono) debe tener las mismas condiciones que un CRÉDITO COMPRADO por el usuario cuando el regalo se oferta fuera de una promoción y que pueden tener diferentes condiciones si el regalo se oferta dentro de una promoción. Por lo tanto, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 sí constituyen actos de carácter equivalente a un acto definitivo y además causan perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos de Nuevatel, por lo que son susceptibles de recursos administrativos según lo dispone el Art.56-I de la Ley 2341.

xxxii) Aclara que Nuevatel en ningún momento realizó una modificación a los Términos y Condiciones aprobados por la RAR 2000/2014. Tal como se tienen dicho, esos Términos y Condiciones, aprobados por la ATT, en su Cláusula Cuarta, cuarto párrafo, autorizan a Nuevatel a establecer características mediante comunicados públicos, que es lo que ha sucedido en este caso con la publicación de 24 de junio de 2022, comunicada a la ATT con nota NT/VAC 1688/2022, en la que se establece características o condiciones para la compra de bolsas de datos, lo cual fue realizado porque los Términos y Condiciones no hacen ninguna referencia a los CRÉDITOS DE REGALO. En este sentido, cabe preguntarse: si la ATT considera que las condiciones establecidas por Nuevatel para los regalos de Doble Carga y Fidebono constituyen modificaciones a los Términos y Condiciones, ¿por qué no instruyó la suspensión de tales condiciones y se requirió a Nuevatel la aprobación de una modificación a los Términos y Condiciones, en lugar de instruir la nueva obligación de otorgar el mismo tratamiento al CRÉDITO DE REGALO (Doble Carga y Fidebono) que el que se brinda al CRÉDITO COMPRADO por el usuario?

xxxiii) Manifiesta que el primer deber de la ATT es "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos" como le manda el Art.14-1 de la Ley 164 y no por proteger los derechos de los usuarios puede vulnerar las normas. Además, es derecho de los usuarios "Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y TIC" (Art.54-1 de la Ley 164); es decir, se debe garantizar la provisión del servicio de forma continua lo cual demanda la sostenibilidad económica del servicio para cuyo fin la propia Ley 164 dispone que "La estructura de tarifas y precios reflejará los costos que demande la provisión eficiente de cada servicio" (Art.43-II-1). Por consiguiente, es obligación de la ATT garantizar que los servicios cubran sus costos para su sostenibilidad y no generar pérdidas económicas con sus determinaciones, para así garantizar la sostenibilidad y continuidad de los servicios en resguardo del derecho de los usuarios de acceso a los mismos servicios.

xxxiiii) Señala que la RR 66/2023, revela los criterios y determinaciones con las que se emitieron las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022, que fueron principalmente los siguientes: a) El Art.120-IV del DS 1391 al referirse a la vigencia del crédito, no hace "exclusión respecto a si estos devienen a partir de un regalo y/o bonificación y/o recarga". b) Nuevatel "se encuentra ejecutando acciones fuera de los alcances que le permiten sus términos y condiciones". c) Nuevatel está "aplicando restricciones que no se encuentran previstas" en el DS 1391 y que "al no estar previstas no se pueden ejecutar restricciones". d) Nuevatel "pretende aplicar prácticas no previstas en los términos y condiciones" e) Términos y Condiciones de Nuevatel señala que el "crédito disponible se compone de crédito + doble carga + fidebono". f) El Art.120-IV del DS 1391 "no hace diferenciación alguna entre crédito principal y crédito de regalo". g) "ambos procedimientos (Doble Carga y Fidebono) no pueden ser considerados promociones" y "tanto la Doble Carga como el Fidebono no cumplen con las características de una promoción". h) En los Términos y Condiciones aprobados por la ATT en ningún lugar "se hace referencia a saldos separados por conceptos de regalo o beneficios". i) "...los Términos y Condiciones... aprobados con RAR 2000/2014, claramente establecen en su Cláusula Quinta que el usuario al recargar su cuenta lo hace por tarjeta prepago, recarga en bancos, transferencia de créditos de otra línea, recargas internacionales y otros medios, que en el futuro se habiliten, dentro de esos medios se encuentra la Doble Carga y Fidebono..." j) "...la citada cláusula señala de manera específica que se podrá adquirir bolsas prepago existiendo la condición de enviar un mensaje al Operador comunicándole dicha decisión y cuyo precio es descontado de su crédito disponible, crédito que está compuesto por la carga, la doble carga, Fidebono, transferencia u otro...". k) "la Doble Carga y Fidebono entre tanto no cuenten con una norma específica que las regule, no se encuentran al libre albedrío del Operador". l) Las Notas 1370/2022 y 1511/2022 se fundamentan en "la Cláusula Quinta de los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago aprobados con RAR 2000/2014, los incisos a) y b), Parágrafo IV del Artículo 120 del Reglamento Ley 164 y Parágrafo V del Artículo 120 de su Reglamento". Haciendo notar que hay una variedad de contradicciones y revelaciones que demuestran que la ATT ha impuesto de manera incorrecta y sin amparo de normativa legal alguna, nuevas obligaciones con las notas ATT 1370/2022 y ATT



1511/2022. Por un lado, indica que Nuevatel pretende aplicar prácticas no previstas en los Términos y Condiciones, y luego contradictoriamente indica que en la Cláusula Quinta de esos Términos y Condiciones dentro de otros medios de recarga se encuentra la Doble Carga y el Fidebono; por otro lado, señala que la Doble Carga y Fidebono no cuentan con una norma específica que las regule pero también contradictoriamente señala que el Art.120-IV del DS 1391 contempla al CRÉDITO DE REGALO ya que no hace exclusión si el crédito deviene a partir de un regalo y/o bonificación y/o recarga.

xxxiv) Expresa que es importante tener presente que, en cumplimiento al Art.44-II de la Ley 164, Nuevatel y todos los operadores remiten a la ATT copia de las publicaciones de sus tarifas, precios o cambios a los mismos. Estas comunicaciones se realizan mediante notas que no necesitan ni son respondidas por el ente regulador. La carta NTVAC 1688/2022, es una nota de este tipo (informativa), mediante la cual Nuevatel remitió a la ATT copia de la publicación de las tarifas y condiciones de su nueva oferta de bolsa de datos, y entre esas condiciones se contempló que "Solamente las bolsas del grupo MEGAS podrán comprarse con cualquier tipo de crédito. El resto de bolsas se puede comprar con crédito recargado o transferido excepto crédito promocional, de Doble Carga o Fidebono". Entonces, lo que en realidad aconteció es que por medio de la nota ATT 1370/2022, el ente regulador objetó y tomó la determinación de prohibir que los CRÉDITOS DE REGALOS denominados Doble Carga y Fidebono estén sujetos a restricción.

xxxv) Expresa que con la nota ATT 1370/2022, ratificada y complementada por la nota ATT 1511/2022, el Ente Regulador ha establecido nuevas obligaciones y reglamentaciones que causan perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos de Nuevatel, como las siguientes: a) El crédito de la Doble Carga y el Fidebono NO deben estar sujetos a ninguna restricción. b) La Doble Carga y el Fidebono se constituyen en planes tarifarios. c) La Doble Carga y el Fidebono forman parte del crédito principal. d) NO se debe aplicar ningún tipo de restricciones a la Doble Carga y al Fidebono en cuanto a la compra de paquetes, compra de servicios y transferencia de saldo. Estas obligaciones han tenido que ser aplicadas e implementadas por Nuevatel una vez le fueron notificadas, puesto que el Nuevatel no puede resistir la instrucción del ente regulador. Por todo lo expuesto en el presente escrito, claramente las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 han cambiado las reglas de juego sin sustento legal y han establecido de forma concluyente y definitiva obligaciones que, al no poder resistir las instrucciones del ente regulador, las ha tenido que implementar Nuevatel y consiguientemente se encuentran en aplicación en tanto se resuelvan los recursos interpuestos. Asimismo, no existe dentro de la tramitación otra etapa de revisión de las citadas obligaciones, por lo que las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 son actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa en cuando a las condiciones que mandatoriamente deben cumplir los CRÉDITOS DE REGALO denominados Doble Carga y Fidebono. Por consiguiente, queda demostrado que las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 no son actos de mero trámite o preparatorios, sino que se constituyen en actos administrativos de carácter equivalente al definitivo, porque no se tiene otro proceso en curso en el que se esté dirimiendo esta causa, y por tanto ocasionan indefensión, inseguridad jurídica y además que agravan financieramente a Nuevatel, como se tiene expuesto y demostrado a lo largo del presente escrito. Una vez más, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 afectan el equilibrio económico del servicio de Internet móvil, y ocasionan un desmedro a los ingresos que deja de percibir Nuevatel, al obligarle a que se permita comprar cualquier servicio con un CRÉDITO DE REGALO (Doble Carga o Fidebono) que se otorga a título gratuito.

xxxvi) Agrega que al estar obligada la administración pública a regir sus actuaciones en la normativa vigente aplicable a fin de proporcionar ese grado de certidumbre que toda persona en su relación con la Administración Pública tiene derecho, se constituye la seguridad jurídica como el principio rector de toda actividad administrativa, cuya observancia resulta de cumplimiento obligatorio; por cuanto, toda actuación administrativa, debería contemplar todos los elementos esenciales, adecuarse a los principios administrativos y enmarcarse en el procedimiento establecido, caso contrario, deberá aceptarse su impugnación para dejar sin efecto todo acto administrativo que vulnere los derechos y garantías reconocidas a los Administrados. En consecuencia, las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 se constituyen en actos administrativos definitivos y procede contra ellas los recursos de impugnación administrativos, de conformidad al Art.56 de la Ley 2341. Sin embargo, la RR 66/2023 ha omitido estas consideraciones y los fundamentos expuestos en el recurso de revocatoria, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, sometimiento pleno a la Ley, legalidad, debido proceso, de verdad material y de buena fe, establecidos en la Constitución Política del Estado y Ley 2341. Asimismo, la RR 66/2023 adolece de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como son la Causa y Fundamento, establecidos en el Art.28 de la Ley 2341, puesto que, sin sustentarse en los hechos y antecedentes, y sin fundamentación válida, exhibiendo contradicciones e incongruencias, determina que las notas ATT 1370/2022 y ATT 1511/2022 no son actos definitivos y desestimó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de éstas.



10. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 463/2023 en fecha 09 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 99).

11. Que habiendo el recurrente presentado en fecha 29 de junio de 2023, lo requerido mediante providencia RJP – 19/2023, a través de Auto RJ/AR- 52/2023, de 17 de agosto de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) Sociedad Anónima, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2023, de 15 de mayo de 2023 (fojas 100 a 113).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 652/2023 de 12 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, de 15 de mayo de 2023, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 652/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se registrará, entre otros, por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Que el párrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

4. Que el artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. Que el artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones



planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa misma ley.

8. Que el inciso c del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

10. Que una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable, previamente a evaluar los argumentos de fondo presentados por el recurrente, corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra las notas ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de 29 de julio de 2022, y si emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 66/2023 de 15 de mayo de 2023, según los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 043 de 24 de febrero de 2023; de lo que se obtiene:

i) *Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que el mismo, principalmente señala que la Doble Carga y el Fidebono, son dos beneficios que NUEVATEL S.A., otorga a título gratuito a sus usuarios que cumplan condiciones previamente establecidas, no existiendo en el sector de telecomunicaciones, normas específicas que regulen un regalo de crédito, ni determinen que un regalo como la Doble Carga o Fidebono, se constituyan en un plan tarifario, por el simple hecho de que son otorgados en forma habitual o "permanente". Además de indicar que la ATT, no fundamenta normativamente que un regalo solamente se pueda otorgar dentro del concepto regulatorio de promoción y si prohíbe otorgar un regalo fuera de una promoción y de forma habitual o que la misma ordene que un crédito de regalo deba formar parte o deba fusionarse al crédito principal comprado por el usuario, o que el crédito de regalo no pueda estar sujeto a ninguna restricción o condición; al respecto se advierte que la ATT, en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 66/2023 de 15 de mayo de 2023, señaló que en las notas objeto de impugnación, se hizo notar al Operador que cualquier determinación que asuma respecto al servicio que presta debe ser en observancia a los **Términos y Condiciones, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2000/2014 de fecha 22 de octubre de 2014**; observándose al respecto que la decisión de Operador, como es el caso de condicionar la "liberalidad de regalar un crédito", y la aceptación u observación del Ente Regulador, se halla sujetó a normativa específica regulatoria, toda vez que el servicio de telecomunicaciones que presta NUEVATEL S.A., se encuentra en observancia a las normas jurídicas que regulan el sector así como en el marco de sus obligaciones contractuales, evidenciándose que las Notas 1370/2022 y 1511/2022, fueron emitidas en el marco del análisis efectuado a los Términos Generales y Condiciones de Servicio para la Provisión de Servicio Móvil Post-Pago y Pre-Pago aprobados con la citada Resolución Administrativa N° 2000/2014, por lo que si el recurrente tiene observaciones o alguna inconformidad con los mismos, éste deberá activar el escenario donde se coordine y modifique en su caso dichos términos y condiciones, por lo que las notas objeto de impugnación no podrían ser asimiladas como actos*



definitivos ni exigir que deba contener los elementos de un acto administrativo definitivo o su equivalente.

Asimismo, es necesario que el recurrente tome en cuenta que las notas objeto de impugnación no se constituyen en una manifestación de la autoridad regulatoria en forma ejecutoria, ni tampoco tuvo la finalidad de producir un efecto de derecho, creando, reconociendo o modificando o extinguiendo una situación jurídica, ni goza de obligatoriedad, exigibilidad, y ejecutabilidad, condiciones que si cumplen los actos definitivos y que las observaciones que hace el recurrente, se refieren al contenido de los Términos y Condiciones, no siendo el escenario para las mismas, la revocatoria a las notas objeto de impugnación, las cuales no se constituyen en actos administrativos definitivos.

ii) En razón a lo expuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, N° 1193/2016-S3 de 3 de noviembre de 2016, reiterando lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0882/2014 de 12 de mayo, se refirió a los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativo, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad el acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma». **Consecuentemente, conforme lo señalado no todo acto administrativo es susceptible de impugnación, sino únicamente, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de mero trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que el acto que no tenga dichas características no es impugnabile”.**

iii) Por lo señalado, la comunicación efectuada por el Ente Regulador en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022, en virtud a la nota NT/VAC 1688/2022 de 24 de junio de 2022, por la que NEVATEL S.A., informa la entrada en vigencia de la nueva oferta de bolsas de datos y baja de bolsas actuales, simplemente hace conocer que no corresponde que el crédito de los Planes Tarifarios Doble Carga o Fidebono, este sujeto a restricciones. Asimismo, mediante la nota ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022, se observa que la misma respondió las justificaciones hechas por NUEVATEL S.A., en su nota NT/VAC 1938/2022 de 19 de julio de 2022, sobre a las citadas excepciones o restricciones, haciendo mención a lo establecido en los Términos y Condiciones, aprobados por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2000/2014 de 22 de octubre de 2014, sobre las cuales el Operador puede convenir aceptarlas o no y/o en su caso activar el mecanismo correspondiente para su modificación, si no está de acuerdo con los mismos, por tanto dichas notas no imposibilitaron la continuación de algún procedimiento o hayan producido indefensión.

iv) Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

v) En el presente caso, se hace necesario precisar que las Notas ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de 29 de julio de 2022, no se constituyen en un acto definitivo o su equivalente, toda vez que no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ya que solo efectúa una comunicación al Operador, respecto a los aspectos que debe tomar en cuenta al momento de anunciar las ofertas de bolsas de datos, es decir no produce un efecto jurídico sobre el Operador, por lo que no es susceptible de ser impugnado. Así tampoco, se advierte que con la emisión de las precitadas notas, se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la comunicación realizada por la ATT, el Operador puede aceptar o no las misma o promover el escenario correspondiente para dilucidar su desacuerdo con los términos y condiciones señalados por la ATT.

11. Que habiéndose establecido que las notas ATT-DTLTIC-N LP 1370/2022 de 13 de julio de 2022 y ATT-DTLTIC-N LP 1511/2022 de 29 de julio de 2022, se constituyen en actos de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de NUEVATEL S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue correcta, no correspondiendo ingresar en el análisis de fondo de los argumentos expuestos por el recurrente.

12. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada, toda vez que las notas de impugnación no se constituyen en actos administrativos definitivos o su equivalente.

13. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023, de 15 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA